

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
RESOLUCION CNEE-06-2001**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 incisos a) y b), de la Ley General de Electricidad establecen que es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores, así como la protección de los derechos de los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad establece que “las tarifas a consumidores finales de Servicio de Distribución final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. Para referir los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de distribución, la Comisión agregará los peajes por sub transmisión que sean pertinentes....”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, establece que “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Ley General de Electricidad establece que la metodología para determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que “Corrección del Precio de la Energía. Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses”.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de la Resolución CNEE 27-98 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del servicio de distribución final, que presta la Distribuidora de Electricidad de Oriente S. A., para el periodo comprendido desde el 12 de noviembre de 1998 al 11 de noviembre del 2003, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía con valores de 6 \$/kW-mes y 0.0296 \$/kWh a una tasa de cambio de 1\$ por Q 6.50, que en sus versiones en Quetzales son 39.00 Q/kw-mes y de 0.1926 Q/kWh, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto de cargos de potencia y energía, en los pliegos tarifarios de DISTRIBUIBORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE S.A.

CONSIDERANDO:

Que la empresa de distribución Distribuidora de Electricidad de Oriente S.A., envió con nota GG-244-00 de fecha 20 de diciembre de 2000 los documentos base para el cálculo del ajuste trimestral correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre 2000 y el ajuste del VAD del semestre que finaliza en noviembre 2000.

POR TANTO

Con Base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos de la ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Aprobar, la corrección del precio de la energía que establece el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de electricidad. En base a las fórmulas de ajuste periódico publicadas en el punto 28 de la resolución No. CNEE- 27-98.
- II. Aprobar la aplicación de Q.0.123851316 por kWh vendido en adición a la tarifa que le corresponda en el mes facturado a cada consumidor de las tarifas en baja tensión y Q.0.114677145 por kWh a todas las tarifas de media tensión servidas por la distribuidora.
- III. El ajuste anterior estará vigente en el trimestre de diciembre del año dos mil a febrero del año dos mil uno.
- IV. Aprobar el ajuste de las componentes de Costos del Valor Agregado de Distribución, que establece el artículo 92 del reglamento de la Ley General de Electricidad, FAVAD Q.1.122688119 y FACF Q.1.107770830, estos factores deben aplicarse a las tarifas de media y baja tensión de la distribuidora.
- V. El ajuste anterior estará vigente en el semestre de diciembre del dos mil a mayo del año dos mil uno.
- VI. El contenido de la presente resolución queda sujeto a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique el personal de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica posteriormente a la notificación de la misma.
- VII. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 4 de enero de 2001.